

GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ JUEVES 21 DE AGOSTO DE 1823.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 6 de Julio.

Segun noticias recientes que se han recibido de España, la contrarrevolucion portuguesa ningun efecto habia causado en la Península; y se habia visto con gusto la abolicion de todas las restricciones mercantiles entre España é Inglaterra, habiendo excitado el mas vivo agradecimiento en toda clase de personas el interes que manifestaban los ingleses por la causa de España. Los constitucionales no han decaido de ánimo, antes bien la conducta observada por la Regencia de Madrid les confirma en la resolucion de pelear hasta el último suspiro.

Las gacetas de Colombia del 8 de Mayo traen la especie de que los realistas estan sumamente desesperados porque les faltan las municiones, y porque se les han desertado cerca de 400 hombres. Puerto-Cabello está estrechamente sitiado por los independientes; y tambien se habla de algunas escaramuzas. Las cartas de Colombia forman mil congeturas acerca de la destruccion de la escuadra del comodoro Oswen; tambien parece que esperan la ocupacion de Cuba en caso de guerra.

FRANCIA.

Paris 5 de Julio.

El Constitucional, lamentándose del estado en que se halla la libertad de la imprenta en Francia, y del despotismo que ejercen los ministros en la prohibicion de periódicos, se explica en estos términos:

» Se sabe ya el pretexto de que se han valido para prohibir la publicacion del *Librito de memorias*, *las Lunas* y el *Espejo*. Estos periódicos, con arreglo á su título, estaban dedicados exclusivamente á los espectáculos, á la literatura y á las artes; y bajo esta cualidad no estaban al alcance de la accion ministerial. Para sujetarlos á ella ha sido pues necesario suponer, que habiéndoseles condenado anteriormente por haber tratado por incidencia de materias políticas, por efecto de esta sentencia tenian irrevocablemente el caracter de periódicos políticos, y que bajo este aspecto la autorizacion del Rey era una condicion indispensable para su existencia. Pero al crear esta ficcion (para lo cual por otra parte no tiene autoridad), ¿el ministerio que firmó la orden de prohibicion, logró por lo menos legitimar el exorbitante uso que hacia de su poderio? Nosotros no lo creemos así.»

» En efecto, aun cuando se tratase de periódicos que tuviesen el caracter declarado de políticos, y que sin embargo se hubiesen publicado sin la debida autorizacion Real, no hay ley alguna que conceda al Gobierno la facultad de prohibirlos por un acto inmediato de su poder: este no podria hacer mas que reclamar la accion del ministerio público, y pedir por su medio la imposicion de las penas establecidas por la ley; y los tribunales mismos no podrian extender el círculo de las penas, y dar á las disposiciones prohibitivas del art. 1.º de la ley de 17 de Marzo de 1822, otra sancion que la prision y multa señaladas por el artículo 6.º de la ley de 9 de Junio de 1819. El traspasar esta línea es establecer penas y usurpar las atribuciones del poder legislativo. La omnipotencia ministerial ha podido hacer sus tentativas para ello: pero la autoridad judicial, acostumbrada á venerar las leyes, jamas auxiliará semejantes usurpaciones.

» Varias veces hemos clamado ya contra el principio de la prohibicion de los periódicos literarios; muchos escritores de la oposicion y de la contraoposicion han levantado tambien el grito contra estos lastimosos abusos de la fuerza; y asimismo se han publicado algunos pareceres de abogados dados en el mismo sentido: por su parte han cumplido con su deber los defensores de oficio del ministerio haciendo las acostumbradas apologías. Los debates podian considerarse ya fenecidos, y la cuestion suficientemente

ventilada, cuando de repente se verificó un nuevo acto de la misma especie, pero aun mas abusivo, que vino á ensanchar el camino de la arbitrariedad. Pocos dias despues de la prohibicion del *Espejo* se atrevió á parecer con el título de la *Esfinge* un periódico, impreso en la misma forma y redactado poco mas ó menos con el mismo espíritu; é inmediatamente se echó sobre él toda la chusma de la policia, y la *Esfinge* se vió destruida á viva fuerza.

» No obstante con arreglo á su título, el tal periódico era puramente literario; ninguna sentencia se habia pronunciado aun declarando que hubiese faltado á su título; ni ninguna otra le habia impreso el caracter indeleble de periódico político. ¿Por qué motivo pues, y en virtud de qué derecho, ha acordado la prohibicion el poder administrativo? Acerca de este punto nos faltan los documentos, pues no se ha tomado ninguna resolucion, ni se ha notificado acto alguno, y menos se ha presentado orden alguna. Los empleados de la policia han ejecutado con el mayor silencio las instrucciones de su jefe, y el dueño del nuevo periódico se ha hallado desposeido sin saber aun los motivos de una medida que ha podido consumir su ruina.

» Viéndonos obligados á buscar á tientas los fundamentos de esta providencia, creemos hallarlos en la supuesta identidad del *Espejo* y de la *Esfinge*. Esta (habrán dicho) no es mas que la continuacion de aquel; habiéndose pues prohibido el *Espejo* tambien debe ser prohibida la *Esfinge*.

» Todos conocerán que no nos toca examinar lo que puede haber de legalmente verdadero en esta suposicion de identidad. Pero ¿quién ha dado á la autoridad administrativa el derecho y el poder de probarla? ¿y adónde iriamos á parar, y cuál seria nuestra garantía contra los depositarios del poder si les correspondiese decidir de un hecho para en su consecuencia formarse un derecho? Que se consulte á Montesquieu, y este dirá las consecuencias de estas monstruosas confusiones.

» Cuando en 1820 establecieron las cámaras una censura temporal para los escritos periódicos, la *Minerva*, con ánimo de substraerse á ella, dejó su título, y continuó saliendo, pero en folletos sueltos, y cada uno con título diferente. El ministerio de entonces no se valió de los empleados de policia, sino que acudió á los tribunales competentes, los cuales decidieron sobre la identidad, y fallaron condenando á la *Minerva*. Lo que se hizo entonces ¿por qué no se hace ahora? ¿Habrán reconocido interiormente que la ley positiva desapruueba este género de prohibiciones; y rezelando un desaire judicial, se habrán atendido á la ley de su libre voluntad? ¿ó bien habrán temido la saludable lentitud de la justicia, la publicidad de un juicio solemne, y la elocuente y enérgica independencia de los abogados?

» En la presente cuestion ya no insistiremos en hablar mas acerca de lo que respeta particularmente á la *Esfinge*; pero repetiremos de nuevo, por parecernos concluyente, lo que hemos dicho ya varias veces, y es que el sistema de prohibicion, inventado por el actual ministerio, es esencialmente preventivo; que en lugar de castigar una infraccion cometida y probada, tiene la mira puesta sobre infracciones que no existen aun, que no existirán quizás jamas, y cuya posibilidad futura se funda en frivolas presunciones; y que desde luego este sistema es directamente opuesto á nuestra legislacion sobre la imprenta, que es puramente represiva, y que ha procurado alejar de sí, como otras tantas injusticias y absurdos, todas las infracciones contingentes, y todas las penas anticipadas.

» La Gaceta, es verdad, ha procurado desmentir lo que tantas veces y con tanta claridad se ha manifestado durante la discusion preparatoria de nuestras diferentes leyes sobre la imprenta, pues ha supuesto que algunas de estas leyes tenian un caracter preventivo (lo que probaria positivamente, sea dicho de paso, que se habian hecho violando la carta); y que por ejemplo, la ley de

17 de Marzo que da facultad á los tribunales reales para suspender y aun para prohibir la publicacion de periódicos que tengan una tendencia peligrosa, decide sobre lo venidero, y castiga una infraccion que aun no existe.

» Es bien dificultoso el delirar mas completamente. ¿Quién no ve en efecto que la suspension y la prohibicion son en esta ley penas establecidas, no con respecto á los delitos que podrá cometer un periódico en el tiempo que no se publica, sino como un medio de represion del mal espíritu que habia manifestado en diferentes y sucesivos artículos, publicados ya, y cuya reunion forma el cuerpo de delito? Causa seguramente compasion el ver los grandes esfuerzos que se hacen para dar una apariencia de legitimidad á unas medidas á las cuales nada podria legitimar. Las desgraciadas apologías de la gaceta manifiestan la debilidad de su causa, y casi nos obligan á decirle con Rousseau: » Detes- » to las máximas malas mas aún que las malas acciones..... Las » pasiones desarregladas inspiran las malas acciones; pero las má- » ximas malas perverten á la razon misma, y no le dejan recur- » sos para volver al camino de la virtud.»

» No pasaremos ya adelante en el examen de esta cuestion, pues en muchos artículos, publicados sucesivamente en diferentes periódicos, se ha procurado darle la suficiente claridad; pero con todo haremos una reflexion, y le diremos al ministro que por efecto de una interpretacion forzada se ha arrogado el derecho que impugnamos del presente:

» Para arrogarse un derecho semejante es necesario que haya » mas que inducciones especiosas, y que aproximaciones forzadas. » Son necesarias palabras tan claras y tan terminantes como lo es » la exorbitancia del derecho mismo. Aun en el caso de suponer » que hay dudas, mas bien debe restringirse que ampliarse el » sentido que se quiere sacar de la ley, porque esta es de excepcion, » y toda excepcion debe circunscribirse estrictamente dentro del » círculo que se le señala.

» Deberian ser escrupulosamente delicados los depositarios del » poder para no admitir con ansia el sentido que mas adula á su » autoridad á expensas de las reglas protectoras. Habria algo de no- » ble y de generoso en la reserva de aquellos que para usar de un » poder exorbitante del derecho comun esperasen á que el legisla- » dor se los dijese segunda vez con mayor claridad y evidencia.»

» Nos apresuramos á confesarlo; estas palabras no son nues- » tras; nosotros lo único que hemos hecho es variar la aplicacion. Sin duda que no se le acusará de enemigo del poder al orador de quien hemos tomado prestadas estas palabras. Son de un diputado que se sienta al lado derecho, de uno de los órganos mas conocidos del ministerio, de Mr. de Marchangy, que se explicaba así con respecto á los magistrados del tribunal de Poitiers en la causa contra Mr. Catineau.»

NOTICIAS DE ULTRAMAR.

Buenos-Ayres 24 de Mayo.

El siguiente documento es una carta de un oficial del ejército del Sur.

Fuerte de la Independencia 14 de Mayo de 1823.

Mi apreciable amigo: La expedicion del gobernador regresó el domingo, y á causa de lo mal montada que iba no surtió el efecto que se deseaba. Los pampas, de quienes se creia auxiliarian á la division con caballos, como lo habian prometido, no solamente no lo han hecho, sino que nos han jugado una felonía, pues habiendo pedido algunos oficiales para que quedaran en rehenes para de este modo venir á nuestro campo algunos caciques, fueron aquellos y vinieron estos el primer dia, en el cual los caciques principales demostraron ante el Sr. gobernador la buena fe que los animaba, y le decian con empeño que fuese él en persona al campo de ellos, pues querian demostrarle su afecto; esto no consiguieron porque el gobernador se negó á ello completamente, y los bribones lo que querian era que fuese para quedarse con él; no pudiendo conseguir esto instaban á dicho señor marchase mas adelante con la division, pues estando ellos seguros que la dicha estaba poco menos que á pie, y con poco ganado, se fijaron que conseguirian ventajas terribles, pero tambien se negó; no queriendo fiarse sino de hechos, al siguiente dia vinieron otros dos caciques de menos suposicion á decirle que ellos tenian desconfianzas, y que para venir á seguir los tratados los caciques principales les mandara cuatro oficiales de graduacion; y fueron nombrados para quedar en rehenes el sargento mayor Buleski, los capitanes de Blandenguez Bot y Ferrer, y el teniente de húsares Montes; tambien fueron en clase de pasantes el comandante de Blandenguez Miller y el porta del mismo Alvedin, saliendo del

campo con el intento de observar y pasearse por su campo los coronces Saenz y Arevalo, el comandante Sauvidet y el capitán de artillería Reyes, pero por desconfianzas que tuvo Saenz en la marcha les aconsejó que se detuvieran á una vista de ellos, para observar los resultados de los rehenes y de Miller y el porta; observando estos que en el momento de llegar al campo de ellos los dichos oficiales los mandaron á retaguardia, montaron á caballo los 500 indios que allí se hallaban, arrearon todos los que trajan, y se mandaron mudar, llevando á estos seis infelices oficiales, que aunque se cree no los maten por los que tienen en esa, pero les harán pasar las mayores amarguras; el seguirlos era imposible, pues venian montados en voladores, de suerte que al siguiente dia emprendió el Sr. gobernador su retirada á este punto despues de haber caminado mas de 60 leguas en su ida y regreso.

En ese dia de la retirada lo rodearon de 400 á 600 indios amagándole carga por todas direcciones, y pegándole fuego al campo del mismo modo, pero son tan cobardes que al menor movimiento de los nuestros huian despavoridos. Siempre se les han muerto tres ó cuatro, y una partida de guerrilla de milicias les rompieron con las manos dos lanzas, pues nunca tuvieron tiempo de sacar los sables por ser cargados de improviso, y sin embargo no hirieron ninguno de los nuestros, pues solamente uno recibió un lanzazo en el colete, y este aunque pasó la lata no llegó á la carne. Esto es lo que ha pasado respecto de la expedicion, pues aunque otras varias tramas de mayor consecuencia nos formaron, por prevision del señor gobernador no se realizaron, pues fue el único que desconfió de la buena fe de ellos, no habiendo un solo gefe y oficial que hubiese creido la mala fe con que estaban, principalmente Buleski, que despues que estuvo en rehenes voluntariamente el dia anterior, vino haciendo mil elogios de ellos, pero le tocó al infeliz la quema al dia siguiente.

Los caciques habian dado sus poderes al mas anciano de ellos, *Lincon*, que fue el que persuadió á todos los nuestros en general lo bien que procedian, pero habia sido un pilla de siete suelas, y demostró mas el serlo con lo que hicieron despues.

Los indios hasta ahora no nos han incomodado en lo mas mínimo, estando la retaguardia nuestra sin novedad.

NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.

Cádiz 20 de Agosto.

Por cartas fidedignas de Málaga sabemos que el 11 del corriente entró el general Zayas en aquella ciudad con una respetable division, y salió al dia siguiente á las tres de la madrugada con direccion á Algeciras, segun se decia. Las cartas se escribieron el 12.

El dia 10 de Junio dió la llamada Regencia del reino un decreto para la formacion de cuerpos de voluntarios realistas que nos ha parecido conveniente publicar con algunas ligeras observaciones para satisfacer la curiosidad de nuestros lectores.

» La Regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, mirando como uno de sus mas sagrados objetos la seguridad y tranquilidad interior de los pueblos, ve con placer los ventajosos resultados que produce la ejecucion del reglamento interino que expidió la Junta provisional de gobierno en Burgos á 14 de Mayo de este año para la formacion de cuerpos de voluntarios realistas; y convencida de la utilidad que debe seguirse de que se generalice, se ha servido resolver que por ahora se observe cuanto se previene en los artículos siguientes.

Art. 1.º » Serán admitidos para voluntarios realistas todos los vecinos y naturales de los pueblos desde la edad de 20 años hasta la de 50 (t), en quienes concurren las circunstancias de

(1) Este llamamiento general de todos los vecinos y naturales de los pueblos desde la edad de veinte años hasta la de cincuenta, es una medida que bien considerada tiene un verdadero caracter nacional por mas que el Gobierno absolutista quiera disfrazarla dando á los individuos que la han de componer el nombre de voluntarios realistas.

Al crear esta milicia ha incurrido seguramente en una contradiccion, porque es bien sabido que las instituciones se han de consolidar y conservar con establecimientos analogos á la naturaleza de ellas. ¿Y cómo piensa la Regencia restablecer y afirmar un sistema anti-nacional con elementos que le son enteramente contrarios? ¿Cree por ventura que porque la nueva milicia (si llega el caso de formarse) se llame milicia realista ha de abnegar de tal modo todo sentimiento patriótico que no haya para ella mas interes

buena conducta, honradez conocida, amor á nuestro Soberano, y adhesión decidida á la justa causa de restablecerle en su trono, y abolir enteramente el llamado sistema constitucional, que tantos males ha causado á toda la Nación y á sus individuos.

Art. 2.º » Que las solicitudes que se hicieren para ser admitidos en dichas compañías de voluntarios realistas se han de presentar al ayuntamiento, por quien se pasarán á informe de una comisión de ocho individuos, que serán elegidos por ahora de los primeros que se suscriban: para su reconocimiento é inspección de las causas que expongan, y hallándolas justas y arregladas, se pasará semanalmente nota de ellas á dicho ayuntamiento para su aprobación, si la tuviese por conveniente, y su anotación ó filiación en el libro correspondiente, que ha de obrar en su secretaría.

Art. 3.º » Que el ayuntamiento anuncie al pueblo el justo y loable objeto que le anima á la formación de dichas compañías de voluntarios realistas, designando término para solicitar ser admitidos en ellas, y que pasado el que se asigne, se procederá á su arreglo y formación, y al nombramiento de gefes, oficiales, sargentos y cabos, que se ha de hacer por dicho ayuntamiento á pluralidad de votos en los individuos que reúnan las circunstancias que se desean y son necesarias para el desempeño de tan digno encargo, teniendo presente al efecto el libro de su alistamiento.

Art. 4.º » Verificado que sea dicho nombramiento, se determinará entre los gefes y oficiales el sitio y horas del ejercicio para la instrucción militar de sus individuos en los días festivos.

Art. 5.º » Los individuos que formen estas compañías usarán la escarapela militar como distintivo de su destino, sin necesidad de uniforme ni de otra insignia (2)

Art. 6.º » Las obligaciones de los voluntarios realistas serán presentarse con armas ó sin ellas en los sitios determinados donde se les convoque por sus gefes á tomar órdenes ó hacer servicio dentro de la población, sus términos y barrios; mantener el orden y policía interior, patrullando de día y noche, según lo exijan las circunstancias (3), y en los días de funciones y re-

que el interes del Gobierno absoluto que tantos males ha hecho á los pueblos? ; O regentes, cuan pobres políticos sois! Pretendeis nada menos que *abolir enteramente el sistema constitucional* creando cuerpos de milicia que por su misma naturaleza han de ser necesariamente enemigos de todo poder exorbitante que no esté identificado con el bien general. Por mas que os esforceis en dar á esta institución el nombre de realista, el hecho es que nace de la voluntad del pueblo, y que por consiguiente no concuerda con vuestros principios de absolutismo, los cuales no permiten que las naciones tengan ninguna especie de voluntad.

(2) Esta milicia quiere la Regencia que sea tan popular, que no exige mas distintivo para que pueda ejercer las funciones de su destino que el uso de la escarapela. Verdad es que esta circunstancia no le inspirará un gran entusiasmo militar; pero este inconveniente se remediará con el tiempo, es decir, cuando estos cuerpos nuevos se incorporen con la milicia nacional constitucional, en cuyas filas tendrán á mucho honor incorporarse.

(3) Todas las funciones á que se destinan estos *voluntarios* realistas son las mas á propósito del mundo para inspirar sentimientos nacionales, es decir, para hacer que la parte mas sana del pueblo tome interes en la causa pública, y no la mire con la indiferencia que hasta aquí. La política de los regentes no va en esto muy acertada, porque en el sistema absoluto no se debe contar para nada con el pueblo; pero es tal la fuerza de las cosas, que estas no pueden menos de seguir su curso natural aunque vayan revestidas de diferentes nombres. Se quiere combatir y echar por tierra el sistema constitucional, y para conseguirlo se cuenta con la voluntad de los pueblos. Esta voluntad podrá ser engañada y extraviada; pero como su objeto nunca puede ser otro que el del bien público y general, la misma experiencia de las cosas y el curso del tiempo la han de ir rectificando progresivamente hasta ponerla en su verdadero estado natural. Los que creen poder gobernar la España sin contar con la Nación, y que esta se ha de someter á las decisiones de un poder absoluto, autorizado con el insignificante voto del consejo de Castilla son unos pobres aprendices de política; son unos ciegos que no ven lo que pasa delante de sus ojos.

Si este consejo supremo tuvo en tiempos de menos luces algun prestigio, este se dispó en 1808. La Nación manifestó entonces una voluntad grande, generosa, fuerte y digna de ella; el consejo de Castilla demostró hasta la evidencia que era un cuerpo ca-

gocijos públicos que se dispongan por el ayuntamiento; dar cuerpos de guarda para las casas consistoriales, teatro y demas sitios en que se ejecuten las funciones, ó sea precisa su asistencia, como tambien en los incendios, quimeras y otros acontecimientos que puedan producir algun desorden popular, y presentarse todos al toque de generala.

Art. 7.º » Que para todos los casos que quedan prevenidos en el artículo antecedente, y otros extraordinarios que puedan ocurrir, se ha de disponer dicho armamento, servicio y asistencia de los individuos de dichas compañías por el corregidor ó ayuntamiento, pasándose orden ó aviso al gefe principal de los voluntarios, para que pueda dar las correspondientes, á efecto de que se verifique con la prontitud y formalidad que se requiere.

Art. 8.º » Este servicio de los voluntarios realistas será temporal, hasta que S. M. se designe resolver lo conveniente para la seguridad interior de sus pueblos, ó hasta que la Regencia del reino considere justa su cesación.

Art. 9.º » Los voluntarios realistas, aunque dependientes de las inmediatas órdenes de los respectivos corregidores y ayuntamientos, estarán bajo la autoridad de los capitanes generales de las provincias.

Lo que de orden de la Regencia del reino digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1823.—Josef de S. Juan.—Es copia del original.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado. Art. 1.º Por recompensa ó remuneración militar se restablecerá durante la guerra actual la concesión de *escudos de ventaja*, que se adjudicarán por elección de las compañías á los soldados que mas sobresalieren en las acciones de guerra, y concluida esta el Gobierno premiará con tierras ó con haberes personales á los que acreditaren haber dado durante ella las pruebas mas relevantes de disciplina, de valor y de adhesión al sistema constitucional. Art. 2.º A los gefes de los cuerpos y oficiales que al concluirse la guerra, y despues de haber obtenido la cruz de S. Fernando, acreditaran haber hecho servicios muy señalados, se les remunerará á los primeros con fincas nacionales, cuyos productos igualen á la mitad del sueldo que disfrutaren; y á los segundos con las pensiones que el Gobierno tuviere á bien señalarles con aprobación de las Cortes. Art. 3.º Los generales en gefe y de division que estando ya condecorados con la cruz de S. Fernando, se distinguieren durante la guerra actual por sus servicios y por su firme adhesión al sistema constitucional, recibirán en recompensa fincas nacionales, cuyas rentas igualen á la mitad del sueldo anual que disfrutaren como

duco y debil que habia perdido enteramente la energía nacional: en una palabra, se vió que era un resorte viejo que no podia servir ya para dar impulso á la máquina del Estado, que necesita de otras fuerzas motrices. Una de ellas es el concurso de la Nación á la formación de las leyes que la han de regir en adelante, y la han de dar una nueva existencia. La totalidad del pueblo español, sin exceptuar la parte que está mas fascinada, conocerá bien pronto esta verdad, porque el mismo curso de los sucesos se la irá haciendo ver palpablemente á pesar de toda la hipocresía y de todos los artificios de sus embaucadores.

Los españoles honrados, pero seducidos por los hombres ambiciosos, que cubriéndose con la máscara de la religión y de la lealtad, han traído á su patria la mayor de las calamidades, que son las armas del extranjero, no podrán menos de sentir bien pronto todo el peso é ignominia de este yugo. ni podrán dejar de convencerse de que para sacudirlo se necesita de la voluntad nacional. La misma Regencia facinorosa conoce que para llevar á efecto sus planes ha menester la cooperación de una milicia voluntaria, que ha de tomar las armas por un sentimiento de patriotismo; pero por mas combinaciones que haga para llevar adelante su sistema, ó no se verificara la creación de estos cuerpos, ó si llega á realizarse y á tomar consistencia, desde ahora se puede pronosticar, sin temor de equivocarse, que los resultados serán muy diferentes de los que se proponen los supuestos restauradores de la Monarquía.

emplenos. Art. 4.º Las fincas de los conventos y corporaciones eclesiásticas y civiles que se suprimieren por decreto de las Cortes ó por los generales en virtud de la autorizacion con que se hallaren revestidos, los productos de los bienes de los que sigan el partido de los enemigos, y las fincas mismas que perteneciendoles se incorporen á la Nacion por cualquier titulo, responderán al pago de las recompensas, sin perjuicio de responder las últimas á la indemnizacion de los patriotas, segun está acordado. Art. 5.º La Nacion se reserva adoptar en lo sucesivo otros medios y arbitrios para cubrir las recompensas, siempre que no bastaren las indicadas en el artículo anterior. Art. 6.º La remuneracion con fincas ó con pensiones no privará á los militares, mientras sirvieren, del goce de los sueldos que por sus empleos ó retiros les correspondan. Art. 7.º El Gobierno regulará el mérito digno de las indicadas recompensas, y al efecto formará un reglamento que explique con claridad las circunstancias que hayan de dar derecho al goce, procurando alejar los abusos que pudieren cometerse. También formará el reglamento que estime oportuno para la concesion de los escudos de ventaja y sus clases. Art. 8.º Se recomienda al Gobierno que conceda las condecoraciones superiores que reconocemos en la gerarquía civil á los generales en jefe y de division que despues de haber obtenido la recompensa en fincas, se distinguieren por algun servicio en favor de la patria, que los hiciere de nuevo acreedores á la gratitud nacional. Art. 9.º Las recompensas á que se refiere el presente decreto comprenden á los individuos del Ejército y de la Armada, y á los de la milicia nacional activa y local, cuerpos francos y resguardo militar, que hicieron el servicio de guerra en los ejércitos de operaciones y en las plazas sitiadas por el enemigo. Cádiz 4 de Agosto de 1823. = Pedro Juan de Zulueta, presidente. = Bartolomé García Romero y Bernal, diputado secretario. = Pedro Lillo, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Cádiz a 11 de Agosto de 1823. = A. D. Manuel de la Puente.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 11 de Agosto de 1823. = Manuel de la Puente.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se administrarán por la Hacienda nacional las fábricas de salitre de Murcia, Lorca, Granada, Alcazar de S. Juan, Tembleque, Zaragoza y Madrid.

Art. 2.º Las demas fábricas de salitre y pólvora, incluidas las de Medina del Campo y Sevilla, con los edificios, utensilios, sitios nitrosos, y todo lo á ellas pertenecientes, se enagenarán ó darán en arriendo del modo mas útil y ventajoso á la Nacion.

Art. 3.º La fábrica de Madrid continuará como laboratorio ó escuela práctica de todo el reino, con un oficial guardaalmacen, su dotacion 100 reales vellon anuales; un oficial interventor con 6600, y un maestro con 5500.

Art. 4.º Las fábricas de Alcazar de S. Juan, Murcia y Zaragoza tendrán cinco empleados, que serán el administrador con 1500 reales vn. anuales; un oficial interventor con 7700; un oficial guardaalmacen con 16600; un maestro primero con 5500, y un segundo con 4400.

Art. 5.º Las de Lorca, Granada y Tembleque constarán de un administrador con 1000 rs. vn. anuales; un oficial interventor con 6600; un oficial guardaalmacen con 5500, y un maestro con 4400.

Queda en su fuerza el decreto de 19 de Mayo de 1821, excepto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que desde la publicacion del presente se considerarán abolidos. Cádiz 17 de Julio de 1823. = Pedro Juan de Zulueta, presidente. = Bartolomé García Romero y Bernal, diputado secretario. = Pedro Lillo, diputado

secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Cádiz á 21 de Julio de 1823.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 22 de Julio de 1823. = Juan Antonio Yandiola.

El Rey, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el R. obispo de Cádiz, ausente de esta ciudad, y residente en pais ocupado por el enemigo segun las noticias recibidas hasta ahora, se restituya á la capital de su diócesis, ó se traslade á otro pueblo libre de la misma dentro del preciso término de veinte dias contados desde el de la fecha, y que si no lo hiciere se le tenga por extrañado de estos reinos, y se le ocupen sus temporalidades. Lo que de Real orden participo á VV. SS. para su inteligencia, y á fin de que por todos los medios que se sean posibles trasladen ó hagan entender á dicho su drelado esta resolucio. = Dios guarde á VV. SS. muchos años. Cádiz 20 de Agosto de 1823. = Sres. presidente y cabildo de la Catedral de Cádiz.

— En la última correspondencia de Lóndres el Gobierno de S. M. ha recibido copia autorizada en debida forma del convenio que sus comisionados en aquella corte han concluido y otorgado solemnemente el dia 18 de Julio último con los Sres. Jhon W. Lubock, *Baronet* y compañía, y los Sres. James Campbell y compañía del comercio del mismo Lóndres, para el puntual y religioso pago de varias letras de cambio giradas por la tesorería general de la Nacion á cargo de los Sres. Bernales y sobrinos, y no aceptadas ni pagadas por estos, y para el de las reclamaciones de algunos súbditos de S. M. B., legitimos acreedores del Gobierno constitucional de España.

En cumplimiento de este contrato se emiten certificaciones de rentas (de los 40 millones de reales vellon de ellas, decretados por las Cortes en 4 de Diciembre de 1822) con el goce de cinco por ciento al año, pagaderos al portador á contar desde 1.º de Mayo del corriente: los citados Sres. James Campbell y compañía certifican y legitiman la firma de los comisionados del Gobierno que llevan las certificaciones: en casa de los mismos Sres. James Campbell y compañía se paga el interes ó dividendo de las rentas desde que venza el primer semestre en 1.º de Noviembre inmediato; y celebrado ya en estos términos el referido convenio, quedan desempeñados los deberes que contrajo el Gobierno, asi con los tenedores de las letras no aceptadas ni pagadas por los Sres. Bernales y sobrinos, como con los súbditos de S. M. B. acreedores de la Nacion española, y cumplidos por una parte los artículos 3.º y 4.º del decreto de las Cortes de 16 del expresado Mayo, concerniente á los primeros, y por otra el art. 4.º de otro decreto de las propias Cortes de 9 de Enero anterior relativo á los segundos.

Lo que se anuncia al público para noticia y conocimiento de los interesados. Cádiz 20 de Agosto de 1823.

Tribunal especial de Justicia.

Sentencia. = En la ciudad de Cádiz á 18 de Agosto de 1823: Visto este proceso por los señores que firman, dijeron: Que declaraban á Francisco Díaz reo en primer grado del delito expreso en el art. 215 del Código penal, y como tal le condenaban á sufrir un año de arresto en cualquiera de las fortalezas de esta plaza ó en la cárcel de arrestados, y en las costas con responsabilidad á ellas en estado de mejor fortuna: dese cuenta al Gobierno, y librese testimonio de esta sentencia al Gobernador de esta plaza, y se ponga el reo á su disposicion. Y por esta sentencia así lo pronunciaron y firmaron. = Manuel Francisco de Jáuregui. = Juan Pedro de Quijana. = Rafael Perez de Guzman el Bueno. = Modesto de Cortazar. = Manuel Rodriguez Xarillo. = Pablo de Arispe. = Ante mí Raimundo de Galvez Caballero. = Es copia.